



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00190
RADICADO N° 2020-00234-00

Dentro del incidente de desacato, instaurado por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA en contra de la NUEVA EPS, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a las sanciones impuestas al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, 24 de febrero de 2023 y 01 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si

debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho constató que efectivamente la accionada para los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021, 18 de febrero de 2022, 24 de febrero de 2023 y 01 de junio de 2023, aún no habían acatado el fallo judicial, razón por la cual se impuso las siguientes sanciones:

1. Al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y a su superior jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO el 02 de junio de 2021, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada únicamente frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 10 de junio de 2021
2. Al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y a su superior jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO el 09 de noviembre de 2021, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada únicamente frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 17 de noviembre de 2021

3. Al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y a su superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME el 18 de febrero de 2022, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada únicamente frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 23 de febrero de 2022.
4. Al Dr. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y a su superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME el 24 de febrero de 2023, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada únicamente frente al Dr. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 06 de marzo de 2023.
5. Al Dr. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y a su superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME el 01 de junio de 2023, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada únicamente frente al Dr. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 09 de junio de 2023.

En virtud de las sanciones impuestas, la NUEVA EPS aportó documental en la que se evidencia la materialización de los siguientes procedimientos:

- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA” realizada el 29 de marzo de 2023 y 25 de octubre de 2023.
- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS” realizada el 11 de agosto de 2023.
- “VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL [D2-D3] [CALCIFEROL]/ HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]/ FERRITINA +, realizadas el 24 de junio de 2023.
- “TERAPIA FISICA INTEGRAL – FISIOTERAPIA” realizadas el 18 de julio de 2023, 28 de agosto de 2023, 29 de agosto de 2023 y 04 de septiembre de 2023.

- “PARTICIPACIÓN EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIDAD Y CASO – STAFF DE JUNTA DE NEUROMUSCULAR” realizada el 29 de junio de 2023.
- “ACETAMINOFEN + CAFEINA 500/65MG (TABLETA)” entregada el 14 de agosto de 2023.
- “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN” realizada el 13 de junio de 2023.
- “ETORICOXIB 120 MG CANTIDAD 10” 20 capsulas de medicamento entregado el 9 de junio de 2023.
- “CICLOBENZAPRINA 15MG”, 20 capsulas de medicamento entregado el 9 de junio de 2023.
- “TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD” realizadas el 04 de febrero de 2023, 15 de febrero de 2023, 09 de febrero de 2023 y 01 de marzo de 2023.
- “TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE” realizada el 26 de abril del 2021.
- “BLOQUEO SIMPLATICO REGIONAL (CERVICAL TORACICO O LUMBAR) / BLOQUEO REGIONAL CONTINUO / BLOQUEO DE NERVIO SIMPLATICO UNICO”, fue programado en tres oportunidades para el 04/11/2023, para el 16/12/2023 y para el 11/01/2023, sin que en ninguna de las tres oportunidades haya asistido a las mismas, generándose el incumplimiento por parte del paciente.

Es por esto que, se requirió al señor Felipe Jiménez Mejía para que se pronunciara frente a la solicitud de inaplicación allegada mediante auto del 08 de febrero de 2024, emitiendo el respectivo pronunciamiento respecto de los procedimientos que no le han sido realizados, así:

- ARTROSCOPIA DE CADERA.
- CITA CON MÓDULO DE TOBILLO.
- BLOQUEOS EN CADERA, los cuales fueron programados, pero por temas económicos no pudo asistir.
- ONDAS DE CHOQUES.
- CAMBIO DE BASTÓN.
- CITA POR MEDICINA DEL DOLOR.
- CITA POR FISIOTERAPIA FISIATRÍA.

- MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR.
- STAFF MEDICO si bien tuvo la cita inicial aun no le realizan los exámenes que fueron ordenados.
- TERAPIAS FÍSICAS las cuales fueron programadas, pero por temas económicos no pudo asistir.

Teniendo en cuenta las gestiones realizadas por la NUEVA EPS y el pronunciamiento efectuado por la parte activa, se procederá con el análisis de los incumplimientos generados, así:

1. La sanción del 02 de junio de 2021, fue dada por el incumplimiento frente al servicios de salud “10 SESIONES DE ONDAS DE CHOQUE”, en ese sentido, la entidad aportó la nota de evolución del 26 de abril del 2021, en el que se evidencia que para la expedición de la misma se había realizado la sesión 4 de 10 de tratamiento de ondas de choque. No pudiendo predicarse el cumplimiento total de la orden enviada por el médico tratante.
2. La sanción del 09 de noviembre de 2021, fue dada por el incumplimiento frente a los servicios de salud “RADIOGRAFÍA DE RODILLA APP. LATERAL COD. 873428”, “RADIOGRAFÍA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICIÓN VERTICAL COD. 873422”, “RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA COD. 873412”, y “MANEJO POR ORTOPEDISTA ARTROSCOPISTA DE CADERA RED EXTERNA NIVEL IV DE ATENCIÓN”, sin que se allegará por parte de la entidad algún soporte del cumplimiento de estos servicios de salud. No pudiendo predicarse el cumplimiento total de las ordenes enviadas por el médico tratante.
3. La sanción del 18 de febrero de 2022, fue dada por el incumplimiento frente a los servicios de salud “10 SESIONES DE HIDROTERAPIA”, “ESPECIALISTA EN MÓDULO DE CADERA”, “CITA DE CONTROL DE NEUROCIRUGÍA” y “MEDICINA DE DOLOR”, de las cuales solamente allegó cumplimiento frente a la valoración por medicina del dolor el 11 de agosto de 2023. No pudiendo predicarse el cumplimiento total de las ordenes enviadas por el médico tratante.
4. La sanción del 24 de febrero de 2023, fue dada por el incumplimiento frente a los servicios de salud “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN MEDICINA DEL DEPORTE”, “12 TERAPIAS

MODALIDADES HIDRÁULICAS E HÍDRICAS SOD” y “ARTROSCOPIA DE CADERA”, de las cuales únicamente se allegó el soporte de cumplimiento de las terapias modalidades Hidráulicas e Hídricas SOD, para los días 04 de febrero de 2023, 15 de febrero de 2023, 09 de febrero de 2023 y 01 de marzo de 2023, quedando faltando 06 sesiones. No pudiendo predicarse el cumplimiento total de las ordenes enviadas por el médico tratante.

5. La sanción del 01 de junio de 2023, fue dada por el incumplimiento frente a los servicios de salud I) “STAFF MEDICO DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS”, la cual fue realizada el 29 de junio de 2023. II) “FISIOTERAPIA 15 SESIONES DE FISIOTERAPIA”, de las cuales solo se allegó el cumplimiento de 04 sesiones, para los días 18 de julio de 2023, 28 de agosto de 2023, 29 de agosto de 2023 y 04 de septiembre de 2023. III) “INTERCONSULTA ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CUPS 890480)”, de los cuales se allegó cumplimiento de las valoraciones los días 29 de marzo de 2023 y 25 de octubre de 2023. IV) “MODULOS O SUBESPECIALIDADES”, no se allegó cumplimiento. V) “Medicamentos “ETORICOXIB 120MG CANTIDAD 10” entregado el 09 de junio de 2023 y “CICLOBENZAPRINA 15MG CANTIDAD 15” entregado el 09 de junio de 2023. VI) “VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL) (Cód. 903706)” examen realizado el 24 de junio de 2023, VII) “VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) (Cód. 903703)” no se allegó cumplimiento. VIII) “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (Cód. 890343) se allegó cumplimiento el 11 de agosto de 2023. IX) “BLOQUEO SIMPÁTICO CERVICAL, TORÁCICO Y LUMBAR (INCLUYENDO ESTRELLADO, TORÁCICO ALTO Y LUMBAR UNI O MULTINIVEL) (Cód. 053114) y “BLOQUEO REGIONAL CONTINUO (Cód. 053113), fueron programados en 3 oportunidades en las siguientes fechas 04/11/2023, 16/12/2023 y 11/01/2023, sin que el actor haya asistido. X) “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA (Cód. 890242), no allegó cumplimiento XI) “HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (Cód. 904902)” y “FERRITINA (Cód. 903016)”, la cuales fueron realizadas el 24 de junio de 2023. XII) “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (AMBULATORIA) 15 SESIONES”, no se allegó el cumplimiento. XIII) “ORTOPEDIA (CONSULTA)”, no se allegó el cumplimiento. XIV) “INTERCONSULTA POR FISIOTERAPIA: FISIOTERAPIA (Cód. 890411) 15 sesiones, no se allegó el

RADICADO N° 2020-00234-00

cumplimiento. No pudiendo predicarse el cumplimiento total de las ordenes enviadas por el médico tratante.

En ese sentido, a pesar de que la accionada informa las gestiones realizadas frente al acatamiento del fallo de tutela, el Despacho no advierte el total cumplimiento de la misma.

En ese sentido, se trae a colación la sentencia proferida por esta Judicatura el 02 de diciembre de 2020, y que consiste en:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente”

Teniendo en cuenta lo anterior, la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia no es viable inaplicar las sanciones impuestas por el Despacho, para los días 02 de junio de 2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, 24 de febrero de 2023 y 01 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR LA INAPLICACIÓN de las sanciones impuestas al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, mediante providencias de los días 02 de junio de

RADICADO N° 2020-00234-00

2021, 09 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, 24 de febrero de 2023 y 01 de junio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 039
hoy 05 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c1d470701295661d55994ef6caf022fa888cdadc48aea57207eb896c1727eb**

Documento generado en 05/03/2024 01:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>